

**BAHAMON & BERMUDEZ Y ASOCIADOS
ABOGADOS**

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA
CARRERA 14 No 95-47 OF 405-505
TELS 57-16162447 – 16162461
[TELEFONO MOVIL: 57-3115214616.](mailto:evansber@me.com)
evansber@me.com
Bogotá – Colombia S.A.

Señores:

H.H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

SALA DE FAMILIA.

M.P: H.H. MAGISTRADA LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

E.S.D.

**REF: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y
SUBSECUENTE FORMACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CASTRO AROCHA.
DEMANDADO: JUAN MARTINEZ RUIZ.**

RAD No 2022-00032-01.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA, Apoderado Judicial de la Parte Demandada en el presente proceso, por medio del presente escrito procedo a presentar ante su despacho, la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 30 de enero de 2022, a la sentencia proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, mediante la cual se declaró la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la subsecuente formación de una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES surgida entre LUIS CARLOS CASTRO AROCHA y CECILIA RUIZ RUBIANO, en los siguientes términos:

SUSTENTACION AL PRIMER REPARO CONCRETO - INDEBIDA APRECIACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE Y DE LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA.

Mi mandante, así como todos los testigos, tanto los de la parte actora, como los de la demandada, coincidieron en afirmar que, Juan Martínez Ruiz, vivía con su madre, en el apartamento el apartamento 204 ubicado en la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá, hasta el año de 2019, fecha en la cual, se fue a vivir con su padre.

Quiere decir lo anterior, que es el demandado, la única persona a quien le consta en forma directa, y permanente, quien vivía al interior de dicha vivienda.

En su declaración de parte, fue preciso y contundente el demandado al afirmar que, mientras estuvo viviendo con su madre, el demandante, si tuvo una relación sentimental con esta, de noviazgo, desde al año de 2016, pero que no vivió en el apartamento durante el tiempo que él vivió con su madre.

Manifestó además que, en forma esporádica, el demandante pernoctó en dicho apartamento, por cuestiones logísticas, ya que su madre y el demandante, si bien no eran socios en el negocio de exhibición de animales, si le colaboró en el mismo, pero que, una vez se cumplía el objetivo propuesto, el señor Castro Arocha se devolvía a dormir al lugar donde vivía de consuno.

Afirmó que, en las reuniones donde este asistía junto con su madre, al finalizar dicha reunión, lo llevaban a la casa donde vivía con sus padres.

No hay que olvidar que, mi mandante confiesa que su madre y el señor Castro Arocha si tenían una relación sentimental, pero que, mientras el convivió en casa de su madre el demandante no habitaba dicho lugar y que el señor Castro Arocha inicia la convivencia con su madre en el inicio de la pandemias marzo 2020, tal y como su madre se lo advirtió.

En igual sentido se pronunció la testigo Adriana Salcedo Tavera, administradora del conjunto del edificio El Tapial Propiedad Horizontal, quien, de una parte, era vecina de apartamento de la señora Cecilia Ruiz y de otra parte, administradora del edificio, desde el año 2014, hasta el año 2020, mediados.

Siendo esta una testigo de excepción, no tan solo por cuanto era la administradora del edificio donde vivieron posteriormente el señor Castro Arocha y la señora Ruiz Rubiano, sino también por cuanto que eran vecinas de apartamento.

Siendo administradora, tuvo acceso a todos los registros de entrada y salida de visitantes y de vehículos y como tal dicho conocimiento personal sobre estos hechos hacen que su testimonio repose sobre hechos depositados en documentos, que son prueba de su veracidad.

Dicha testigo pudo comprobar que, el señor Castro Arocha no vivió en el apartamento de la señora Cecilia Ruiz, desde el año 2016, sino a partir del confinamiento de la pandemia, su dicho lo fundamentó en las anotaciones realizadas por los porteros del edificio, quienes reportaban que el automóvil en el que llegaba el demandante, salía en horas de la noche, es decir que no pernoctaba en dicho apartamento.

Dio detalles, como el que dejaba remolques con animales que perturbaban la tranquilidad de los residentes.

Manifestó conocerlo desde el año de 2016, deponiendo que, lo veía en forma esporádica, en las zonas comunes, o en las escaleras, pero que por la proximidad de su apartamento con el de la señora Cecilia Ruiz, pudo constatar si el demandante vivió con la señora Ruiz Rubiano y a partir de que fecha.

Fungió como administradora durante el periodo de tiempo que, el demandante aduce haber iniciado su convivencia.

Dijo constarle que, la señora Cecilia Ruiz Rubiano, solo autorizó al señor Castro Arocha a ingresar al inmueble, a partir del confinamiento de la pandemia, y como tal le consta que a partir de dicha fecha el demandante si convivió con la señora Ruiz Rubiano.

No puede el despacho perder de vista este decir, argumentando que, por no haber ingresado al apartamento, no podía constarle en qué momento el señor Castro Arocha inició su convivencia con la señora Ruiz Rubiano.

Tal y como lo expresa la jurisprudencia, no puede pretenderse que el testigo deponga sobre la convivencia de tal manera que se le exija que conviva con la pareja, pero si debe tener en cuenta la calidad del testigo aportado.

Es decir que, el testimonio de esta persona tiene un valor probatorio que no tiene ningún otro, habida cuenta de que, vivía en el mismo lugar de la señora Cecilia Ruiz Rubiano y además, que, eran vecino y administradora del edificio.

“Naturaleza probatoria de la declaración de parte

La declaración de parte es una versión fáctica que surge de los extremos de la relación jurídica, tal y como está establecida la realización de este medio de prueba en el CGP, a través del interrogatorio de parte en audiencia, entendemos que dicha versión o narración viene dirigida de manera oral.

Es importante advertir que la declaración de parte es producida por:

(...) quienes se hallan ubicados como demandantes o demandado o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio (...). (López Blanco, 2017, págs. 175-176)

Para determinar su naturaleza debemos considerar, según Devis Echandía, que siempre que la evidencia del

(...) hecho por probar llega al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio; más cuando esa narración esta consignada en un escrito, se tiene la prueba documental, que contiene también una declaración o testimonio de persona que llega al juez por la vía indirecta del documento. (2015, pág. 539)

En ese sentido, y coincidiendo con el maestro Devis, “[n]o vacilamos en incluir la declaración de parte en el grupo, mas general, del testimonio como fuente de prueba” (2015, pág. 539).

Es de anotar que el testimonio es la declaración que hace una persona en el proceso, de manera que es la raíz conceptual del 1) testimonio de terceros y 2) del testimonio de partes, el cual puede deprecar en 2.1) la confesión o, 2.2) la declaración de parte. De tal forma que Devis entiende el testimonio como “un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que se sabe de ciertos hechos” (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, 2015, pág. 19)

Ahora de la mano de Devis Echandía, es importante determinar que las versiones de parte, pueden presentarse de diferentes modos y para fines diversos, de esta manera el maestro colombiano propone la siguiente clasificación:

(...) a) declaraciones procesales y extraprocesales; b) documentales y orales; c) espontáneas o por iniciativa propia y por interrogatorio; d) informales y formales; e) con fines probatorios y con fines constitutivos o informativos; f) obtenidas por interrogatorio libre o informal y por interrogatorio regulado o formal del juez o del adversario; g) como especie separada, el llamado juramento; h) según que su mérito o fuerza de convicción esté previamente señalado por tarifa legal o que se deje al libre criterio del juzgador, suele hablarse de declaración legal de parte y de declaración libre de parte (...) (2015, pág. 540)

Entre esos, y quizás de gran importancia, las declaraciones de parte sin finalidad de constituirse como medio de prueba, son las relacionadas en la demanda y en la contestación, pues aquí las partes no intentan suministrar o crear una prueba sino determinar la narrativa judicial, con la cual se le informa al juez los hechos constitutivos de su pretensión o excepción, igual consideración debe contemplarse con los memoriales, solicitudes de nulidades, interposición de recursos, etc. (Devis Echandía, 2015, pág. 542).

No obstante, debe tenerse en cuenta la dificultad práctica en el proceso jurisdiccional de trazar una diferencia, “entre las alegaciones (declaraciones de voluntad) y las informaciones (declaraciones narrativas-representativas, y por ende probatorias, de los hechos), como entre el interrogatorio de clarificación y el interrogatorio o examen de prueba” (Cappelletti, 2002,

pág. 77). El mismo Capelletti, se pregunta: “¿Cómo hará el juez para saber si un hecho que le ha participado la parte se decreta “a título de razón” o “a título de prueba?”” (2002, pág. 78).

El interrogatorio de parte en el sistema tendencialmente oral: Código General del Proceso

El interrogatorio de parte es un acto de naturaleza procesal que intenta producir efectos probatorios³, el cual se celebra en la audiencia inicial del procedimiento verbal o en la audiencia concentrada del procedimiento verbal sumario, donde, tal y como reza el artículo 372 del CGP -: “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”

De manera obligatoria – lo que parece controvertir la oficiosidad del juez – el director de la audiencia deberá buscar que las partes por medio del interrogatorio o del careo, como medio procesales, produzcan actos procesales.

El interrogatorio de parte no es un medio de prueba, es el acto procesal a través del cual pueden llegar al proceso algunos medios probatorios, tales como la declaración de parte, la confesión expresa y la confesión ficta o el indicio procesal. Es de anotar que “el interrogatorio de parte no es considerado un medio de prueba, dado que la enumeración del artículo 165 del CGP ni siquiera se lo menciona, al paso que allí sí se incluyen la declaración de parte y la confesión” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 561)

A través del interrogatorio de parte, se produce la declaración de parte, “que es el testimonio brindado por el demandante o por el demandado en el que no acepta el hecho respectivo” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 562), o puede producirse la confesión, es decir, el testimonio que realiza el demandante o demandado en el que acepta un hecho respectivo y por lo tanto implica consecuencias negativas para esta, y positivas para la otra; de igual forma la confesión ficta o el indicio procesal, se produce por la inasistencia de la parte al interrogatorio o por negarse a rendir el mismo, lo que conllevaría a generarse un indicio grave, así el numeral 4 del artículo 372 sostiene:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

De igual forma, el artículo 205 de la misma normatividad establece:

Artículo 205. Confesión presunta. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

La declaración de parte es “llamada a ser tenida en cuenta por el juzgador” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 562) de dos maneras, la primera, en consonancia a la conformación de la fijación del litigio para proyectar el decreto y la práctica de pruebas, es decir para determinar a dicha altura del proceso la designación de hechos afirmados y controvertidos, objeto y tema de prueba; y la segunda, en la valoración de la misma, no obstante, es en esta última donde la doctrina se divide en aceptar que con la entrada al ordenamiento y la posterior vigencia del CGP, se pueda predicar un nuevo medio de prueba: la declaración de parte, de tal forma que un sector de la doctrina, entiende que la versión de la parte es un “medio de prueba diferente y autónomo de la confesión, pudiendo la parte solicitar como prueba de su propia declaración”

(López Martínez, 2016, pág. 476), la cual busca “obtener la verdad real necesaria para fundar su decisión” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 565).

No obstante, aún con la entrada en vigencia del CGP, persiste otro sector de la doctrina – escéptica - ante la declaración, es decir, quiénes entienden que el interrogatorio de parte como acto procesal, tiene como fin único la confesión expresa o confesión ficta por la conducta de parte, y no advierten que este medio procesal busca “también su declaración, esto es, entre otras cosas, su versión fáctica con la finalidad de entregar al juez el mejor conocimiento posible de los hechos material del proceso” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 569).

Para este sector de la doctrina – la escéptica -, es una tesis fundamental advertir – como lo denuncia Cappelletti -

(...) que la parte, fuera de los esquemas del juramento probatorio y de la confesión judicial, no puede asumir el papel de testigo. Por eso, también las informaciones dadas por la parte en el interrogatorio, o bien serán contra se declaraciones, y en tal caso podrán eventualmente cobrar, estando dados todos los requisitos, la eficacia probatoria propia de la confesión; o bien serán (como ocurrirá casi siempre) pro se declaraciones, y en tal caso, por principio, no tendrán eficacia probatoria alguna. (2002, pág. 196)

Tales consideraciones se presentan bajo la premisa de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba (López Martínez, 2016, pág. 475); tesis que en última es tradicional bajo la premisa que

[d]esde el derecho romano canónico se negó todo valor probatorio a la declaración de parte que fuera favorable a sus intereses de acuerdo con la máxima nemo idoneus testis in sua intelligitur, nemo in propria causa testis esse debet, y por eso durante siglos, lo que las partes hubiesen percibido directamente por sus sentidos, no podía ser llevado directamente al proceso a través de una versión libre a instancia de la misma parte, debiéndose ingresar esa información al proceso a través de otros medio (sic) y mecanismos (López Martínez, 2016, pág. 476).

De manera entonces que el interrogatorio de parte era un mecanismo procesal por el cual se obtenía únicamente la confesión como medio de prueba, es decir, toda declaración que afecta a la parte, y en ese orden de ideas, beneficia a la contraria, y esta es la corriente que orienta el CPC, de tal forma que en el artículo 175, el cual regula los medios probatorios en ese estatuto procesal, el interrogatorio tiene ese sentido: buscar la confesión. De manera que la declaración de partes estaba limitada para lo que a ellas pudiera beneficiar (pro se declaratio), pero no estaba esa limitación a la información que las perjudicara (contra se declaratio). (Marín Verdugo, 2010, pág. 139)

En palabras de Marco Antonio Álvarez, el “(...) mensaje era claro: si hablas contra ti mismo, habrá prueba, pero si quieres hacerlo a tu favor no serás oído. La directriz para los jueces era marmórea: no le darás crédito a la simple declaración de parte” (Álvarez Gómez, 2017, pág. 3).

Y tan enquistada estaba dicha concepción que la Corte Constitucional en sentencia C-880 de 2005 sostenía que

La finalidad... es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la confesión.

Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real.

En síntesis lo que la Corte en sentencia C-559 de 2009 determina es que el procedimiento civil regulado en el CPC “se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el

interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal (cfr. Ley 105 de 1931, "Código Judicial"), como "absolución de posiciones"

Lo cierto es que el CGP,

(...) a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. (Álvarez Gómez, 2017, págs. 3-4)

No obstante, el artículo 165 del CGP diferencia entre declaración de parte y confesión – situación que no se evidencia en el CPC – el artículo 198 del CGP ubicado en la confesión como medio de prueba, regula el interrogatorio de partes, que si bien es el vehículo procesal para obtener medios probatorios como la confesión y la declaración de parte, es necesario afirmar que "no se contempló en el CGP disposiciones específicas que desarrollen la práctica de esta última" (López Martínez, 2016, pág. 484); exceptuando, claro está, una orden al fallador de cómo valorarla, la cual está contenida en el artículo 191: "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."

Y es que

(...) nada obsta para que se emita una sentencia respaldada probatoriamente en la declaración de la parte que triunfa. Usualmente habrá otras pruebas: cuando menos, un indicio, así sea de conducta procesal. Pero si no lo hay, y la versión lo vale, que el fallo sea estimatorio del derecho. (Álvarez Gómez, 2017, pág. 16)

Declaración de parte, como medio de prueba autónoma

Como vimos, para algún sector de la doctrina, la declaración de parte no puede considerarse como medio de prueba, por lo que se desconoce algún valor o fuerza de convicción de esta, sin determinar la posibilidad de que el juez valore positiva o negativamente la versión de quienes se ubican en el extremo de la litis, gracias a la "aplicación con excesivo rigor de las máximas latinas nemo testis in re sua auditor, nemo (o nullis) idoneus testis in re sua intelligitur y nemo in propria causa testis esse debet" (Devis Echandía, 2015, pág. 539).

No obstante, es claro - como lo afirma Devis Echandía - que "en el derecho moderno existe una marcada tendencia a reevaluar tales máximas para dejar al juez en libertad de apreciar el contenido, favorable o desfavorable de la declaración de parte" (2015, pág. 539).

A pesar de que en Colombia en el año 1971 desapareció el interrogatorio de parte con implicaciones probatorias favorables, el CGP reutiliza este medio probatorio, de tal forma que esta legislación impone reconocerle fuerza probatoria a toda declaración de parte, ya no solamente en lo desfavorable a la pretensión o excepción (confesión), sino en lo que puede favorecerlo, cuyo peso será dado por la libre apreciación del juez.

Tal y como está regulada la declaración de parte, a través del interrogatorio, podemos concluir que la oficiosidad, o mejor la obligatoriedad que le asigna el artículo 372 al juez determina que este medio de prueba, lo hace

(...) con una finalidad meramente aclarativa del contenido y los fundamentos del litigio, es perfectamente compatible con el proceso civil dispositivo, ya que no se trata de obtener pruebas por iniciativa propia, ni de modificar las pretensiones o excepciones formuladas por el demandante y el demandado, sino de precisar el verdadero contenido de sus alegaciones" (Devis Echandía, 2015, pág. 547)

Incluso, aún con las consecuencias procesales que provoca la inasistencia de las partes al interrogatorio – situación que conlleva una problemática específica probatorias, y define una ideología procesal autoritaria inscrita en el CGP – parece, como lo describe el maestro Devis, que:

(...) la conducta de las partes suministra valioso material para este fin, por lo cual algunos códigos modernos, como el alemán, el italiano y el colombiano, consagran expresamente la facultad del juez civil para deducir argumentos de prueba de la conducta de las partes durante el proceso con valor de indicios o presunciones simples. (2015, pág. 547)

En todo caso, este medio de prueba es “como un examen o un coloquio de las partes ante el juez sobre hechos de la causa, del cual al juez pueda sacar elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de esos hechos” (Cappelletti, 2002, pág. 14).

Es tal la importancia de esta prueba que:

[e]l interrogatorio de clarificación de los hechos deducidos en juicio pone a las partes en contacto con el juez para que precisen los hechos por ellas alegados. Pero la alegación de los hechos no es otra cosa que su narración, y por ende en último análisis una información prestada por la parte. La parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (“directa”). (Cappelletti, 2002, págs. 195-196).

Declaración de parte, garantía al derecho a ser oído

De la mano de Marín Verdugo, podemos afirmar que hay un argumento más para advertir la presencia de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y es el “derecho subjetivo de las partes a ser oídas y su derecho a la defensa, reconocidos en los Tratados Internacionales como elementos integrantes del Debido Proceso” (2010, pág. 131).

Pues es claro que “a diferencia de lo que ocurría en los derechos romano y medieval, que fue donde surgió y se generalizó la restricción en la hora actual toda persona tiene derecho a ser oída por el juez” (Álvarez Gómez, 2017, págs. 5-6); máxime si el derecho a ser oído se “materializa de manera diferente en procesos orales y por audiencia” (Álvarez Gómez, 2017, pág. 8).

Así como garantía judicial, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San Jose de 1969, configura el derecho a ser oído:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de audiencia, de igualdad de armas, de contradicción y de defensa se erigen como una garantía que supone que las partes deben tener la posibilidad real de ser oídas, - el derecho a ser oído - o principio a ser oído conforme a la ley (Roxin, 2000, pág. 77), sin que ello signifique que no tengan la posibilidad de renunciar al mismo, es decir guardar silencio o que el juicio puede celebrarse en rebeldía. (Furquet Monasterio, 2001, pág. 30).

O peor aún, sin que ello signifique que “la parte siempre ha sido escuchada, solo que por intermedio de su abogado y mediante los escritos de demanda y de contestación.” (Álvarez Gómez, 2017, pág. 7).

La negación a la posibilidad de ser oído y a contradecir, es una afectación al derecho de defensa, es decir establece una posición de indefensión, (Furquet Monasterio, 2001, pág. 33) a la parte y para “evitar toda indefensión, las partes contendientes deben poder gozar de la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses. Es decir, se debe posibilitar el enfrentamiento dialéctico.” (Jaén Vallejo, 2008, pág. 199).

Nadie puede ser juzgado

(...) en el transcurso de un proceso en el que no se le ha dado oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Por ello, los actos de comunicación de las decisiones judiciales no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino que son establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Furquet Monasterio, 2001, pág. 34).

De manera que así como en el proceso penal en la citación a una versión libre o interrogatorio (Ley 600 de 2000) o a la presencia de audiencia (Ley 906 de 2004), se garantiza el derecho a ser oído y controvertir; en el proceso civil, la declaración de parte cumple con esta función.

A modo de reflexión final

En todo caso, más allá de estos argumentos, creo que bajo un argumento estrictamente técnico, debemos preguntarnos: "¿cuál es la norma expresa que prohíbe a las partes declarar voluntariamente?" (Marín Verdugo, 2010, pág. 156).

Texto tomado de: José Luis González Jaramillo. Abogado y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia. Profesor de cátedra de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura (sede Medellín). Artículo de reflexión producto del módulo de medios de prueba, cursado en la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia en el año 2017. **Correo electrónico:** jose.gonzalezj@udea.edu.co; josegoja@gmail.com

Citación de este artículo: González Jaramillo, J. L. (2018). La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano. *Diálogos de Derecho y Política*, (21), pp. 7-23. Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791960>".

El ex cónyuge de la señora Ruiz Rubiano, manifestó al despacho que, se separó de la señora Cecilia Ruiz Rubiano, en el año de 2014. Manifestó que conoció al señor Castro Arocha y le fue presentado como el novio de su excónyuge, Dijo que, en conversación sostenida con su ex cónyuge, esta, antes del confinamiento decretado por el gobierno nacional como consecuencia de la pandemia del virus COVID 19, la señora Ruiz Rubiano le manifestó que se iba a vivir con el señor Castro Arocha.

En idéntico sentido se pronunció el hermano de Cecilia Ruiz Rubiano, Miguel Ruiz Rubiano, quien manifestó al despacho que, visitó en varias oportunidades el apartamento de su hermana, y nunca vio al señor Castro Arocha, y que, previo al confinamiento decretado por el gobierno nacional, como consecuencia de la pandemia del Covid 19, le preguntó si necesitaba algo, a lo que su hermana le había manifestado que no necesitaba nada para el confinamiento, pero que además le, se iba a vivir con Luis Carlos Castro Arocha.

Todos los anteriores son unánimes en declarar que, el señor Castro Arocha inició su convivencia en el año de 2020 y basan su decir, en conversación sostenida con la señora Cecilia Ruiz Rubiano.

SUSTENTACION AL SEGUNDO REPARO CONCRETO - INDEBIDA APRECIACION DE LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS POR LA PARTE ACTORA.

Los testigos que depusieron por la parte demandante, la una, madre del demandante, manifestó que no le era fácil recordar fechas, pero tuvo certeza en que fue en el año de 2016, en el que ella acompañó a su hijo a hacer el trasteo al apartamento de Cecilia Ruiz Rubiano y como tal desde dicho año iniciaron su convivencia. Igualmente manifestó que, los había visitado dos y en el mejor de los casos tres veces en el apartamento del edificio El Tapial, pero declaró que si le constaba la convivencia permanente. Es parecer del suscrito, que dicho testimonio ofrece claras dudas, ya que, si los visitó dos o tres veces, como puede asegurar que existía convivencia entre la pareja?.

Igualmente manifestó que, sabía que su hijo y la señora Ruiz Rubiano, se habían mudado a la Calera, pero no recuerda la fecha. De igual manera dijo al despacho que todas las navidades fueron celebradas en su casa, junto con su hijo y Cecilia Ruiz Rubiano, en clara contradicción con lo dicho por el demandante y los testigos de la parte actora.

No puede el juez de primera instancia manifestar que este testimonio tiene más certeza o credibilidad que los de la parte demandada, pues se nota en éste duda en cuanto a su veracidad, ya que, si no tiene memoria para las fechas, como lo afirmó, no se entiende como tiene absoluta certeza de la fecha en la cual se inicia la convivencia entre su hijo y la señora Ruiz Rubiano y menos aún, tener la certeza de la convivencia, si solo los visitó en donde vivían solo dos o tres veces.

La testigo Paola Andrea Arboleda Mariño, testificó haber conocido al señor CASTRO AROCHA y a la señora RUIZ RUBIANO, y que se habían ido a vivir juntos desde el año de 2016, y le constaba porque, iba todas las semanas los días lunes al apartamento 204 ubicado en la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá y como tal le constaba dicha convivencia.

Manifestó que cuando llegaba los lunes al apartamento, la señora Ruiz Rubiano no estaba, pues se encontraba trabajando, y solo al final de la tarde se encontraba con esta en el apartamento el apartamento 204 ubicado en la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá, donde permanecía hasta las 7 u 8 de la noche.

Manifestó ser socia del señor Castro Arocha y además el motivo de sus encuentros en el apartamento mencionado anteriormente, ser de carácter eminentemente laboral.

Manifestó varios detalles íntimos de la señora Cecilia Ruiz Rubiano, de su hijo, del negocio mi granjita, haber celebrado allí sus cumpleaños y su grado, y deduce la convivencia, por las visitas que hacía todos los lunes al apartamento de la señora RUIZ RUBIANO.

Vale decir que, la sutileza entre una relación de novios y una relación de compañeros permanentes radica en la convivencia. Los elementos subjetivos en cuanto a los sentimientos profesados, no son objeto de prueba, sino los elementos fácticos, apreciables, cual es la convivencia durante un determinado periodo de tiempo, los que, no fueron demostrados con este testimonio. Si se demostró que entre la señora Cecilia Ruiz Rubiano y el señor Luis Carlos Castro Arocha, existía una relación sentimental, que además existía una relación de apoyo en un negocio, pero no que se hubiese convivido desde el año de 2016, hasta la fecha del fallecimiento de Cecilia Ruiz Rubiano.

SUSTENTACION AL TERCER REPARO CONCRETO - CONTRADICCIONES EN LAS PRUEBAS QUE LLEVAN A DUDA.

En declaración extraprocésal No 849-2021 rendida ante el Notario 30 de Bogotá bajo la gravedad del juramento el deponente JOSE BERNARDO TOMAS GONZALEZ FORERO manifiesta que, sabe y le consta que conviven bajo un mismo techo en forma permanente y singular e ininterrumpida, desde el mes de septiembre de 2015, en el apartamento 204 ubicado en la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá, donde comparten techo lecho y mesa.

Ante el notario 22 de Bogotá, el 26 de octubre de 2021, Ricardo López León bajo la gravedad del juramento depone que la señora Cecilia Ruiz Rubiano convive bajo el mismo techo, lecho y mesa de Unión Libre desde octubre de 2015, con el señor Luis Carlos Castro Arocha y que desde octubre de 2015 tiene conocimiento del inicio de su relación y convivencia en la carrera 21 No 106-29 apto 204 A, de la ciudad de Bogotá.

Ante el notario 22 de Bogotá el 26 de octubre de 2021, el señor Andrés Tovar Manrique depuso bajo la gravedad del juramento que, Cecilia Ruiz Rubiano convive bajo el mismo techo, lecho y mesa en Unión Libre desde alrededor de octubre de 2015 con el señor Luis Carlos Castro Arocha, manifestando que desde dicha fecha conviven como pareja.

La señora María Cristina Restrepo Martínez, declaró bajo juramento ante el notario 22 de Bogotá el 26 de octubre de 2021, que la señora Cecilia Ruiz Rubiano convive bajo el mismo techo, lecho y mesa en Unión Libre desde octubre del año 2015, con el señor Luis Carlos Castro Arocha, manifestando que, sabe y le consta que iniciaron su convivencia en la carrera 23 No 106-29 apto 204, de Bogotá.

La señora Paola Arboleda Mariño declara bajo juramento ante el notario 61 de Bogotá que la señora Cecilia Ruiz Rubiano y Luis Carlos Castro

Arocha tuvieron una relación como pareja desde el mes de junio de 2016 y hasta la fecha de su fallecimiento.

El demandante afirma en su demanda que dicha convivencia inició el 2 de mayo de 2016.

En la declaración extrajuicio que bajo la gravedad del juramento rindieron ante la notaría 39 de Bogotá el 10 de mayo de 2021, Cecilia Ruiz Rubiano y Luis Carlos Arocha, manifestaron que, desde hacia cinco años hacían vida marital, convivían como pareja en unión libre, lo que implica que, por haber sido rendida el 10 de mayo de 2021, los cinco años se ubican en el 10 de mayo de 2016.

Es claro que, de los testimonios, las declaraciones extraprocesales, las pruebas documentales, existe clara contradicción en cuanto a la fecha de iniciación de la convivencia que no dan al fallador la contundencia que la jurisprudencia ha exigido para demostrar la existencia del periodo en el cual se inició la misma.

Es más, los declarantes extra juicio nunca comparecieron al proceso con el fin de poder ser interrogados por el suscrito, ya que ni siquiera comparecieron a la audiencia de pruebas, lo que deja mucho que desear y dudas en cuanto si dichas declaraciones lo fueron exclusivamente para poder obtener la pensión de jubilación.

Dichas pruebas extra juicio fueron arrojadas al proceso ante la entidad pensional y como tal, las fechas de inicio de la convivencia, coinciden con el tiempo que la ley exige para que se de la pensión de sustitución en cabeza del demandante.

Dichas contradicciones generan duda y no puede fallarse a favor de la Unión Marital, si existen dudas ciertas en cuanto a la fecha de iniciación de la misma, mas aun cuando los testigos y la parte demandada afirman el inicio de una convivencia al momento del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia del Covid 19.

Ahora bien, las declaraciones dadas por la señora Cecilia Ruiz Rubiano al otorgar dos escrituras publicas, No 111 de fecha 25 de junio de 2020 y la No 118 de fecha 30 de junio de 2020, otorgadas ambas en la notaría de Gachalá (C/marca), dice claramente que, es soltera sin unión marital de hecho.

En la copia de la minuta de constitución de la sociedad Fundación mi granjita de los andes S.A.S., el acta de constitución de fecha 1 de junio de 2018 y formulario de registro único empresarial y social RUES, así como en la copia del certificado de matricula de sociedad por acciones simplificada matricula no : 02971834 del 12 de junio de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, como en la copia del certificado de existencia y representacion legal de la sociedad MI GRANJITA DE LOS ANDES SAS., el señor Luis Carlos Castro Arocha incluye como dirección la de sus padres, y nunca la del supuesto hogar marital con la señora Ruiz Rubiano.

Sobre la valoración de los testimonios en procesos declarativos de existencia de unión marital, la Corte ha sostenido en la Sentencia SC795 del 15 de Marzo de 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, lo siguiente:

"En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084).

La decisión responsable de establecer una familia, de raíz voluntarista y reconocimiento constitucional (artículo 42 C.P.), se entronca con ese otro requisito, la comunidad de vida, ethos y no voluntad interna ni formalismo (cfr. SC3452-2018 de 21 ag 2018, rad. n° 54001-31-10-004-2014-00246-01, aprobado en Sala de 30 may 2018. En el mismo sentido, SC1656-2018 de 18 may 2018, rad. n° 68001-31-10-006-2012-00274-01, aprobado en Sala de 02 marz 2018), que se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: **"Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad"** (Ib.)

La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un sello de estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla, sino que, y esto es lo que quiere la Corte volver a resaltar, por su incidencia en los yerros que acá se denuncian, en la generalidad de los casos va dejando una huella social, una trazabilidad que constituyen el objeto de la investigación por parte del juez, labor que debe desplegar a partir de los medios probatorios, de suyo casi indirectos todos, que le dan en muchas ocasiones sólo una parte de la verdad que a su cargo está auscultar.

4. Pues bien, puesta la Corte en el camino de examinar los yerros denunciados, observa que, en efecto, el Tribunal no acertó en el análisis de los testimonios y de lo que de ellos concluyó, pues la apreciación del contenido completo de cada una de las declaraciones y lo que ellos revelan con claridad en conjunción con otros medios probatorios, como la prueba documental omitida por ese juzgador, consolidan de manera clara la inexistencia de la unión marital de hecho deprecada.

En efecto, como se desprende del resumen de la decisión combatida, el Tribunal expresamente descartó el grupo de testigos que al unísono afirmaron que entre Luis Francisco Cáceres y Carolina Santos no existió más que una relación laboral. En cambio, lo persuadieron los relatos de Néstor Gómez -conocido de Luis Francisco-, Carmen Elena Méndez -quien se declaró amiga de la actora-, y Esperanza Suárez Granados -madre de la actora-, a los que aunó o compaginó con aspectos indicadores (palabras del Tribunal) que extrajo de los testimonios de Jorge Rodríguez y Libardo Alonso Muñoz. Sin embargo, no se examinó la prueba documental. ni se examinó el contenido de las declaraciones del aludido primer grupo de testigos.

5. Esta Corte ha sido reiterativa, como puede verse, entre otras, en las siguientes reflexiones que a intento de divulgación, reproduce esta Sala:

- "Una declaración no puede ser en manera alguna de precisión matemática, -estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiere de exigirse al testigo ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia" (cas. de dos de junio de 1958.LXXXVIII, 121; 21 de febrero de 1964.CVI, 141). Realzando más el criterio precedente ha dicho la Corte que «si el testigo ha de dar la razón de su dicho y si, en principio esta razón ha de ser explícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia, están íntimamente entrelazados entre sí, la razón de unas de las respuestas podría encontrarse en la contestación dada a otro de los puntos de la misma exposición. Como lo enseña la doctrina, 'cuando se trata de la prueba testimonial no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir su verdadera significación'» (cas. Civ. de 21 de febrero de 1964, CVI, 140; sent. de 27 de marzo de 1981, no publicada).

En este mismo orden de ideas ha señalado la Corte que «no es lo mismo apreciar un testimonio cuyo objetivo es el relato de hechos acaecidos recientemente, que otro cuya versión se refiere a sucesos ocurridos hace muchos años; ni se puede tratar con igual medida la forma de la narración, la manera de expresarse de un humilde campesino y la de una persona de alta cultura, ni se puede pedir igual precisión para el recuerdo de los hechos fundamentales, que para los que son simplemente casos accidentales, ni se puede desechar la declaración que incurre en pequeñas contradicciones para acatar solamente las que coinciden plenamente como si hubieran sido vertidas en un mismo molde; ni se puede exigir que una persona de exigua cultura refiera los acontecimientos con las mismas palabras que usaría quien goza de fogosidad verbal» (sen. del 14 de julio de 1975; 6 de mayo de 1977; 30 de septiembre de 1977; 30 de julio de 1980; y 27 de marzo de 1981, no publicadas) (SC046-1992 de 21 feb 1992, sin rad.)

- Es de advertir, adicionalmente, que tiene averiguado la experiencia, sobre la prueba de testigos, que ésta, por lo general, no suele ser un modelo de detalle en lo circunstancial, ello merced a diversos factores entre los que caben, sin pretender un catálogo que comprenda todas las hipótesis, la edad del declarante al observar el fenómeno relatado, su incipiente formación para esa época, la malicia provocada por el hecho, el entorno de sigilo en que este tuvo efecto, el interés generado por la naturaleza del suceso o, al contrario, porque el interés del declarante no fue despertado en virtud de tratarse de circunstancias cotidianas a sus ojos, o por lo

fugaz de la experiencia apreciada, o porque otros acontecimientos absorbían su atención en ese momento o el tiempo se encarga de desdibujar el recuerdo de hechos que, por su naturaleza, no suscitaron mayor fijación en la memoria del testigo. Esas son razones que impiden apreciar la declaración con un rigor tal, que convierta al juez en inflexible examinador que solo atienda respuestas de precisión imposible en la práctica. **Más aún: las reglas de la experiencia aconsejan la duda ante testimonios que por su exactitud parecieran no ser el producto fiel de los recuerdos, reconocida como está la fragilidad de la memoria humana, y que ella no vierte precisas reproducciones fotográficas al referir hechos del pasado** (SC024-2004 de 25 nov 2004, rad. n° 1300131100031998-0060-01)

- Entre los diversos aspectos a cuyo análisis debe dedicarse el juez para ponderar la eficacia probatoria del testimonio, se encuentran algunos de naturaleza subjetiva, que le permiten establecer la idoneidad del testigo para rendir declaración judicial, aptitud que debe enjuiciarse, entonces, desde dos ópticas claramente definidas por el legislador: de un lado, la habilidad fisiológica del declarante para percibir los hechos sin equivocarse, requerimiento este que habrá de conducirlo a rechazar ab-initio el testimonio de las personas previstas en los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, amén que lo impulsará a cerciorarse de las condiciones sensoriales de los deponentes; y, de otro lado, a determinar su idoneidad moral, particularidad que debe apremiarlo a examinar con mayor celo el dicho de quienes se encuentren en cualquier situación que los torne proclives a engañar o mentir, circunstancias estas que, valga la pena anotarlo, pueden ser, según lo prevé el artículo 217 ejusdem, de muy variada índole.

Otras condiciones, por el contrario, apuntan a la forma como se produce la declaración, esto es, al modo y la oportunidad de la misma, aspecto que conducirá al juzgador a establecer, entre otros, el adecuado discernimiento del lenguaje utilizado por el testigo y a preocuparse por advertir si éste recurrió a un estilo artificioso o afectado, lo que de ordinario denota un premeditado esfuerzo mental por engañar.

De igual modo, cuando algunas expresiones y precisiones se repiten mecánicamente en varios testimonios, podrá colegir el juzgador cierto afán de los deponentes por narrar un libreto preestablecido, ocurrencia que les podría restar crédito habida cuenta que esa "identidad de inspiración" o concordancia entre los testigos es, en verdad, inusitada. También estará atento a las vacilaciones o turbaciones del declarante, pues ellas suelen obedecer al temor a ser descubierto, a no contradecirse, nada de lo cual suele acontecer cuando se dice con la verdad.

... el Código de Procedimiento Civil prohija una técnica mixta en virtud de la cual el juez debe apremiar al declarante para que realice una narración abierta de los hechos, interrogándolo, en seguida, en procura de "precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos" (artículo 228 del Código de Procedimiento Civil), esforzándose porque el testimonio sea "exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226" (artículo 228 ejusdem), todo ello, obviamente, con el fin de recoger una atestiguación espontánea y sincera que se erija en un valladar frente a las eventuales preguntas

insinuantes de las partes, las cuales, como se sabe, también están facultadas para examinar al deponente, sujetándose, empero, a lo previsto en los artículos 226, 227 y 228 *ibidem*. En lo pertinente, el artículo 226 impele al juez a rechazar las preguntas que sugieran la contestación, como acontece con todas aquellas que exigen del testigo una respuesta afirmativa o negativa, generándole lagunas en la memoria que aquél pretenderá colmar de la manera más fácil y convincente posible, o, primordialmente, con aquellas otras en las cuales se enuncia la respuesta que se espera; si no obstante las precauciones que el juez adopte en el transcurso del interrogatorio para impedir la formulación de esa especie de preguntas, estas se plantearen, el fallador deberá examinar con especial celo el testimonio, con miras a establecer si la respuesta del deponente es en verdad el fruto de la pregunta sugestiva.

Mas tal afán del juzgador no debe trocarse en desmesurada severidad, ... esa labor no puede ejecutarse con "... 'desmedido rigor, puesto que es común que los declarantes, por su escasa cultura, su poca locuacidad, su misma discreción, mesura o prudencia, sus limitantes psicológicas, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el momento en que declara, tenga que ser inquirido sobre el conocimiento de los hechos, en lugar de que éste inicialmente haga un relato de los mismos. Por estas circunstancias, se debe tolerar cierto margen sugestivo o insinuante en el interrogatorio, como hoy lo acepta la doctrina, máxime cuando es verbal, que, como norma general, no es calculado ni viene hábilmente dirigido. En este mismo orden de ideas y como se presentan declarantes que no son expresivos, o porque su impreparación los limita, o porque solo les consta lo que contiene la pregunta, sus respuestas son igualmente cortas, pero no del todo inexpresivas. (Cas. Civ. de 30 de julio de 1980, 6 de julio de 1987 y 25 de julio de 1990)" (Sentencia del 30 de mayo de 1996).

En consecuencia, para efectos de aquilatar el testimonio, incumbirá al juzgador distinguir las preguntas abiertamente sugestivas o sugerentes, en las que el "hecho real o supuesto que el interrogador espera y desea ver confirmado con la respuesta, se indica al interrogado mediante la pregunta", de aquellas interrogaciones meramente determinativas que se imponen cuando por causa de la divagación, inexactitud o parquedad del declarante, el interrogador se ve compelido a inquirirlo para que precise su respuesta, interrogación que suele caracterizarse porque parte, la mayoría de las veces, de conceptos que el mismo testigo ha esbozado con anterioridad o a dejado apenas bosquejados en su deposición.

Finalmente, cabe destacar aquí que el sentenciador debe reparar en las condiciones que atañen con el contenido de la declaración y que le imponen el escrutinio de aspectos intrínsecos de la misma, como su verosimilitud o inverosimilitud, la índole asertiva o dubitativa de la misma, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su percepción, etc., o extrínsecos, como las contradicciones en que hubiere incurrido con otros testimonios considerados más fiables. (SC012-1999, de 5 may 1999, rad. n° 4978).

Ahora, si la labor del juez se centra en diversas declaraciones que ofrecen versiones diferentes, su control debe dirigirse a cuáles son los aspectos, esenciales o circunstanciales de esas discrepancias, auscultando con mayor detalle los temas esenciales. Así, si, por ejemplo, lo cierto es que varios observadores pueden y suelen tener una percepción distinta del mismo fenómeno (el trato entre la pareja), y si además estos suelen calificarlo (eran novios, ella más bien era empleada, ellos eran esposos, etc.), como cuando en la

indagación por una unión marital, diversas deposiciones se refieren a demostraciones de cariño asimismo diferentes (él le decía mi amor, él le decía por su nombre, pero ella le decía mi amor, etc.) de la pareja, se impone una averiguación más sesuda.

No se trata, pues, de una aproximación intuitiva, con lo mucho que ella puede valer en los juicios orales en donde la percepción elementos característicos de la personalidad de este (edad, experiencia, instrucción, personalidad, contradicción, locuacidad, etc.), sino de un análisis riguroso que comprenda los enlaces y desarmonías más o menos graves que afloran en el dicho de los varios deponentes”.

SUSTENTACION AL CUARTO REPARO CONCRETO - INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La Juez de conocimiento no interpretó con base en los mandatos jurisprudenciales, las pruebas recaudadas, para concluir que, le daban más credibilidad a los de la parte actora, los que, no habiendo coincidencia en cuanto a su iniciación, toma como tal, la confesada en la declaración extrajuicio rendida por Cecilia Ruiz Rubiano y Luis Carlos Castro Arocha, pero sin haber fundamentado su decisión con las pruebas aportadas.

Deja duda al suscrito, el hecho de que, la fecha de la supuesta iniciación de la convivencia es una en la declaración extra juicio rendida por el demandante y la señora Ruiz Rubiano, mientras que, en escrituras públicas esta última se declara soltera sin Unión Marital de Hecho Entre Compañeros Permanentes.

Para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, el fallador de primera instancia no puede tener duda alguna en cuanto al hecho real y objetivo que la conforma, cual es la convivencia, y en el presente caso, las dudas llenan el acervo probatorio, no tan solo el testimonial, sino el documental.

No puede tampoco, por ejemplo, dejar de valorar la prueba documental aportada, en el sentido de que el fondo de pensiones al cual pretendió el demandante obtener la pensión de jubilación por sustitución, le fue negada, precisamente, por cuanto que las pruebas recaudadas, no dieron la consistencia ni la credibilidad suficientes para que, le fuese otorgada.

Con base en lo anteriormente expuesto dejo presentada la sustentación del recurso de apelación interpuesto y con base en ello, solicito revocar la sentencia impugnada.

Att.

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA
C.C. 19.291.385 de Bogotá.
T.P. No 29.511

**RV: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ -
REF: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES Y SUBSECUENTE FORMACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES - DEMANDANTE: LUIS CARLOS C...**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 10:43

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (460 KB)

Sustentación Apelación.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Evans Mauricio Bermudez <evansber@me.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 10:23

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HAROLD PATERNINA PEREZ <jurispaterabogados@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ - REF: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SUBSECUENTE FORMACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - DEMANDANTE: LUIS CARLOS CASTR...

Presento la sustentación con base en el término concedido.

Evans Mauricio Bermudez Quintana.